



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho en la fecha que antecede, memorial allegado en fecha 24/01/2023, al correo institucional, consistentes en la cesión de los derechos que como acreedor detenta la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S. A., en calidad de CEDENTE con relación al crédito que se adelanta en este proceso. Sirvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2016-00114
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDWIN OSWALDO BELLIZIA CAINABA

ASUNTO

El Doctor Francisco Javier Martínez Rojas, apoderado de la entidad demandante allega al proceso memorial dentro del cual la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, remite a este Juzgado Cesión de derechos del crédito dentro del ejecutivo de la referencia, a favor de Central de Inversiones S. A. CISA, identificado con Nit. No. 860042945 5.

Para resolver se considera:

- 1.- La Cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o un derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que lo acepta y toma el nombre de cesionario.
- 2.- El artículo 1960 del C.C., nos dice que la cesión del derecho no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por lo que se entiende que dicho trámite se efectuara por publicación del presente auto en el estado.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a Central de Inversiones S. A. CISA, identificado con Nit. No. 860042945 5, como cesionaria del crédito que se cobra en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes diez (10) de febrero 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.003.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee5bdc07d6b84ad8f13ec712d49e9d875f0c5b90095905d66fde001b51f409**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho en la fecha que antecede, memorial allegado en fecha 19/01/2023, al correo institucional, consistentes en la cesión de los derechos que como acreedor detenta la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S. A., en calidad de CEDENTE con relación al crédito que se adelanta en este proceso. Sirvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00157
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OLIVERIO CABREJO ROSAS

ASUNTO

La Doctora Mónica Duarte Bohórquez, apoderada de la entidad demandante allega al proceso memorial dentro del cual la Dra. Diana Carolina Esquivel Ávila, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, remite a este Juzgado Cesión de derechos del crédito dentro del ejecutivo de la referencia, a favor de Central de Inversiones S. A. CISA, identificado con Nit. No. 860042945 5.

Para resolver se considera:

- 1.- La Cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o un derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que lo acepta y toma el nombre de cesionario.
- 2.- El artículo 1960 del C.C., nos dice que la cesión del derecho no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por lo que se entiende que dicho trámite se efectuara por publicación del presente auto en el estado.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a Central de Inversiones S. A. CISA, identificado con Nit. No. 860042945 5, como cesionaria del crédito que se cobra en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes diez (10) de febrero 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.003.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed356e77702f61b49a47af7d2f1545cb62fab2ffa86258efc7da1af50bad4c5**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa la presente solicitud de terminación de proceso por pago de total de las obligaciones, recibida en el correo institucional el 19/01/2023 2:02 PM., solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00158-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ISNARDA CRUZ GIRON

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones 725086460057964 y 725086460041447, levantamiento de las medidas y desglose del pagaré.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de las obligaciones demandadas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ordenar el desglose de los pagarés a favor de la demandada señora ISNARDA CRUZ GIRON, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dichas obligaciones se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el proceso previo desanotacion en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes diez (10) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 003.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e754b16104f7c2eaba9f28390fc22a64198b07b524c2ab66dabdee7308dcb1e**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08)de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho pasa la solicitud que allega el demandante al correo electrónico de este Juzgado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual está solicitando se active el proceso por cuanto no le han pagado la obligación, igualmente solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2019-001156-00
DEMANDANTE	JHEAN CARLOS JIMENEZ GARCES
DEMANDADO	LAURENTINO JIMENEZ CARDENAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el demandante para lo cual se procede a hacer un estudio al proceso digital, observándose que en este proceso con fecha 4 de marzo de 2021 se aceptó la renuncia que hizo al poder el Dr. Abril Mojica como apoderado del demandante; auto que no se encontraba anexado al expediente digital; así las cosas, se tiene que no era dable decretar el desistimiento tácito por cuanto no se dan los términos.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el hecho que esta Togada ha constatado que, mediante proveído de 2 de febrero de 2023, por error involuntario dicto desistimiento tácito dentro del presente proceso, sin cumplirse el termino reglado por la norma, con el fin de salvaguardar los derechos en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Jurisprudencia ha dicho que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 2 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 002 del 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior continuar con el trámite siguiente a solicitud de la parte demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes diez (10) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 003.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34729c7339671e44c7cc6fe8e9d37abd871ace1c59534d01eef6e0053e08af0b**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho, el recurso de reposición en subsidio de apelación que fuera incoado por el Dr. Mardoqueo Monroy Fonseca, contra el auto que inadmitió la demanda de sucesión fechado del dos (02) de febrero del presente año, el que fue allegado al correo institucional del juzgado a la hora de las 04:10 horas del día siete (7) del presente mes y año. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION -SUCESION-
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00144-00
DEMANDANTES	ALVARO ANTONIO, JOSE YESID Y CARMEN SUSANA VARGAS CHINCHILLA
CAUSANTE:	CARMEN CHINCHILLA MUNAR (Q. E. P. D.)

TEMA A TRATAR

Este Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **Mardoqueo Monroy Fonseca**, contra el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se inadmitió la presente demanda de SUCESIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición se interpone contra el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, observa el Despacho, para no caer en inoficiosas divagaciones, que el recurso impetrado se debe rechazar de plano, por cuanto de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P, que a su tenor literal establece:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos...”

De acuerdo con la norma trasuntada, el auto de inadmisión no es susceptible de recursos.

No es de recibo para el Despacho, que se utilice los recursos ordinarios para subsanar una demanda, cuando, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP dispone el actor del término de cinco (5) días para ello.

Respecto de la apelación deprecada, se rechaza de plano tal solicitud por cuanto el auto inadmisorio no es susceptible de apelación de acuerdo con lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el pronunciamiento adiado el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: En firme este auto, reanúdense los términos de los cinco (5) días y dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes diez (10) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 0023


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22482bb1f38ccc48c1955c3436d3a48eeca812e1e754c872dde0b5fd60dae8e**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa la constancia donde figura el recibido de la notificación según el Art. 8º de la Ley 2213/2022, la que llegó al correo institucional de este Juzgado el pasado 2/12/2022 hora 4:18 P. M., la que es recibida y abierta el 28/11/2022 04:19:17 PM, sin que a la fecha el demandado haya contestado la demanda ni pagado la obligación. Sirvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00118-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL
DEMANDADA	JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a observar la viabilidad de dictar auto de seguir adelante en la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL, a través de apoderada judicial en contra de JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 24/10/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, con fundamento en el título valor pagare No. 0814353, así: **1.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$231.442,00) por concepto del capital de la cuota No. 55 vencida y no pagada, causada el 31 de octubre de 2021. **b.-** Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$178.744,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.55, causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021. **c.-** Por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.859,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No.55. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.55, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de noviembre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021. **2.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$235.970,00), por concepto del capital de la cuota No.56 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de noviembre de 2021. **b.-** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$174.308,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.56, causada desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021. **c.-** Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$8.640,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 56. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.56, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021. **3.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$240.588,00), por concepto del capital de la cuota No.57 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de diciembre de 2021. **b.-** Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$169.185), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.57, causada desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021. **c.-** Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$8.415,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No.57. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.57, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de enero de 2022. **4.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$245.295,00), por concepto del capital de la cuota No.58 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUATRO PESOS M/L (\$165.174,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.58, causada desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022. **c.-** Por la suma de OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.187,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 58. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.58, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022. **5.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$250.095,00), por concepto del capital de la cuota No.59 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$160.472,00) por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.59, causada desde el 31 de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022. **c.-** Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.954,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 59. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.59, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022. **6.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$254.988,00), por concepto del capital de la cuota No.60 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$155.679,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.60, causada desde el 28 de febrero de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022. **c.-** Por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$7.716,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 60. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.60, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de abril de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022. **7.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$259.978,00), por concepto del capital de la cuota No.61 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de abril de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$150.791,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.61, causada desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022. **c.-** Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.474,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 61. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.61, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de abril de 2022 y hasta el 31 de mayo de 2022. **8.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$256.064,00), por concepto del capital de la cuota No.62 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de mayo de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$145.809,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.62, causada desde el 30 de abril de 2022 y hasta el 31 de mayo de 2022. **c.-** Por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L \$7.227, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 62. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.62, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022. **9.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$270.250,00), por concepto del capital de la cuota No.63 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de junio de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$140.729,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.63, causada desde el 31 de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022. **c.-** Por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L \$6.975, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 63. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.63, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de julio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022. **10.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$275.538,00), por concepto del capital de la cuota No.64 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de julio de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$135.549,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.64, causada desde el 30 de junio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022. **c.-** Por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.718,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 64. **d.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.64, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2022. **11.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

M/L (\$280.930,00), por concepto del capital de la cuota No.65 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$130.267,00) por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.65 vencida y no pagada, causada desde el 31 de julio de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2022. **c.-** Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.457,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 65 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022. **d.-** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.65 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022. **12.- a.-** Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$286.427,00), por concepto del capital de la cuota No.66 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de septiembre de 2022. **b.-** Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$124.883,00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.66 vencida y no pagada, causada desde el 31 de agosto de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022. **c.-** Por la suma de SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$6.190,00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 66 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de septiembre de 2022. **d.-** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.66 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de octubre de 2022. **13.- a.-** Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5'937.162,00), por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

Al demandado JAMIR ANILHSOHN RODRIGUEZ VELANDIA, se le envía notificación de conformidad al Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la que fue recibida y abierta el 28/11/2022 04:19:17 PM, como consta en la certificación expedida por la empresa CDEERTI MAIL.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al Art. 440 numeral 12 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PORE,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1° del C. G. del P

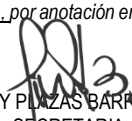
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes diez (10) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 003.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ad360b4515bc68b9b4956002dce90c17e383bc48f366fbc8e0b2f61a558bd**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de enero de 2023, siendo demandante BELKY GOMEZ SALAMANCA a través de apoderado y siendo demandado DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00010-00. Sirvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00010-00
DEMANDANTE	BELKY GOMEZ SALAMANCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00010-00, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora BELKY GOMEZ SALAMANCA en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el Acta de Conciliación No 019_2022, de fecha 10 de octubre de 2022, adelantada ante la Personería Municipal de este Municipio, vista a folio 12 de la demanda, firmada por la demandante y el demandado.

Una vez revisada demanda más exactamente el acápite de pretensiones, tenemos que el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000,00), por concepto de capital según título ejecutivo de contenido, acta de conciliación... por los intereses moratorios causados ..., sin especificar fecha en la que se hizo exigible la primera cuota y desde cuando pretende los intereses moratorios.

Por lo que no se cumple lo reglado en el numeral 4º del Art. 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este previsto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane las deficiencias anotadas. So pena de ser rechazada.

TERCERO: Se tiene y reconoce al abogado **Andrés Felipe Rico Camargo** como apoderado judicial de la señora BELKY GOMEZ SALAMANCA, en los términos y para los efectos del memorial del poder allegado.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en las plataformas TYBA.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes diez (10) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.003.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c29610b8181e5c7f20c13e9d20c1425a59ed59b8028236d1f2dd35f8436c22**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

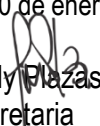
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la presente demanda de sucesión, la que llega al correo institucional el 20 de enero de 2.023, correspondiéndole el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00013-00. Sírvasse proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION –SUCESIÓN TESTADA-
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00013-00
DEMANDANTES	PROSPERO PAKUDB MARGFOY BARRETO
CAUSANTE:	NELDA BARRETO LEGUIZAMON

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de sucesión testada, radicada bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00013-00, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado **Fernando Alberto Cristancho Quintero**, por el señor **Prospero Pakudb Margfoy Barreto**, para la sucesión testada de la fallecida señora **Nelda Barreto Leguizamón**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PODER: Se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe **coincidir** con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

RESPECTO DE LA DEMANDA:

En cuanto al señor **Prospero Pakudb Margfoy Barreto**, observa el Despacho que no se solicita el reconocimiento como legatario de la señora **Nelda Barreto Leguizamón** en los términos del numeral 1 del artículo 491 del C.G.P, razón por la cual se requiere para que, a través de su apoderado judicial, manifieste al Despacho si solicita el reconocimiento de su calidad. Señalando con precisión su calidad.

Con el presente proceso, se debe iniciar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo la causante con el señor **Nestor de Dios**, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P. De acuerdo con lo anterior, se deben adecuar las pretensiones de la demanda para lograr tal efecto y en el auto de apertura se ordene notificar al mismo y requerirlo en los términos del artículo 492 C.G.P. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda con base en lo preceptuado el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En el mismo sentido, se debe vincular, en debida forma a la señora **Amanda Barreto Rojas**, a quien se señaló como legataria en el testamento abierto de la fallecida **Nelda Barreto Leguizamón**, la cual deberá ser citada al proceso e identificada en debida forma. Lo anterior conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P y el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la pretensiones se solicita la declare la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos y se tramitan por diferente procedimiento (la disolución corresponde a un proceso declarativo verbal u opera ipso iure por la muerte de uno de los cónyuges, la liquidación corresponde al proceso liquidatorio dentro de la sucesión), razón por la cual, las pretensiones de la demanda no son claras o se pretende una indebida acumulación de las mismas. Se deben aclarar las pretensiones de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Se debe aclarar la solicitud respecto de señora **Amanda Barreto Rojas** para que “(...) aporte el registro civil de nacimiento propio y el de Arévalo Barreto hermano de la causante con el fin de demostrar el parentesco entre la causante y estos”.

Se debe señalar la dirección física de todos los herederos conocidos de la señora **Nelda Barreto Leguizamón** conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, aunado a lo anterior, se debe señalar la dirección electrónica y canal digital donde deben ser notificadas, lo anterior conforme con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Ley 2213 de 2022. En caso de desconocerse se debe deprecar el emplazamiento en debida forma.

Respecto de la solicitud de emplazamiento del señor **Nestor de Dios**, se debe solicitar en debida forma.

RESPECTO DE LOS ANEXOS:

No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso. Se debe presentar como anexo de la demanda. Si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P se deben allegar los respectivos soportes). En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar un dictamen pericial.

En el mismo sentido, se debe allegar el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. Si bien, se establece un acápite en la demanda de relación de bienes, no se realiza conforme con la norma señalada.

Se debe allegar el **Registro Civil de nacimiento** de **Amanda Barreto Rojas**, lo anterior conforme con lo señalado el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

Se debe allegar el Registro Civil de Matrimonio y/o partida de matrimonio de **Nelda Barreto Leguizamón (fallecida)** con el señor **Nestor de Dios**, conforme con lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN TESTADA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se tiene y reconoce al abogado **Fernando Alberto Cristancho Quintero** como apoderado judicial del señor **Prospero Pakudb Margfof Barreto** en los términos y para los efectos del memorial del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PORE CASANARE**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, Ley 270 de 1996, Art. 95 y Art. 103 C. G. P., Hoy viernes diez (10) de febrero de 2023 a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 003.


Ledy Páez Barreto
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43caa463046c85b78e372ecb7a579957c56a2883a212be64d36aa3c177a7c8d9**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de enero de 2023, siendo demandante FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO y demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2023-00015-00. Sírvasse proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00015-00
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO
DEMANDADO	CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00015-00, interpuesto a través de apoderado judicial, el señor FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO en contra de CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor letra de cambio de fecha 4 de octubre de 2021, visto a folio 1 del anexo de la demanda, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, Art. 621 C.Cio y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO en contra del demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO en contra de CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor letra de cambio de cambio de fecha 4 de octubre de 2021.

- 1.-Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.250.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio de fecha 04 de octubre de 2021 pagadera el 30 de noviembre de 2021, anexo a la demanda.
- 2.- Por los intereses corrientes generados desde el 4 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, sobre la suma anterior a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés moratorio más alta para cada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor LETRA DE CAMBIO, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del señor FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, al profesional del derecho CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes diez (10) de febrero de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.003.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f2cc3bc8bf5694d5d1ed78af3566092f4079d2a60a80d8f5d8e06b142237e**

Documento generado en 09/02/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>